



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No.

29 / 2016

**SOBRE LA AGRESIÓN SEXUAL DE V, POR PARTE DE MILITARES EN INSTALACIONES CASTRENSES EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.**

**Ciudad de México, a 07 de Junio de 2016.**

**GENERAL SALVADOR CIENFUEGOS ZEPEDA  
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.**

Distinguido General Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II, inciso a), y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, 129, 130, 131, 132, 133, 136 y 147 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/2/2014/3447/Q, relacionado con el caso sobre la agresión sexual perpetrada por militares en instalaciones militares, transgrediendo el derecho a la integridad personal y el derecho a una vida libre de violencia en agravio de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Nombre de la institución	Acrónimo
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA

Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional	DGDH-SEDENA
Comité de Derechos Humanos de Nuevo Laredo, Tamaulipas	Comité Estatal
Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional	OIC-SEDENA
Procuraduría General de la República	PGR
Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República	SDH-PGR
Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República	FEVIMTRA
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas	PGJ-TAM
Procuraduría General de Justicia Militar	PGJM
Agente del ministerio público del fuero común	MP
Agente del ministerio público del fuero federal	MPF

## I. HECHOS.

4. El 29 de abril de 2014, V presentó escrito de queja señalando que el [REDACTED], SPM1, elemento adscrito a la SEDENA con el que tenía una relación de noviazgo desde julio de ese año y con quien acudiría ese mismo día al “Palenque Expomex” en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a ver al grupo musical “Calibre 50”, le dijo que no podría asistir al evento, pero que tal vez alguno de sus amigos militares podría acompañarla. Por dicho motivo, SPM1 le dio el número telefónico de V a AR1, un amigo militar suyo, a quien V no conocía, para que la acompañara al espectáculo.

5. Telefónicamente, AR1 le comunicó a V que la acompañaría al concierto junto con AR2, también militar a quien V sí conocía, por lo que le dio confianza y accedió.

6. Ese mismo día a las 22:00 horas AR1 y AR2 pasaron por V al estacionamiento de la tienda “Walmart” en un auto negro; fueron a la feria y luego al palenque como a la media noche. En la feria, V le dio a guardar [REDACTED] a AR2; AR1 y AR2 compraron cerveza y V al beber una se empezó a sentir mareada.

7. Al salir del evento AR1, AR2 y V abordaron el vehículo referido, V les pidió a sus acompañantes que la llevaran a su casa, y ellos le decían que sí, pero “no le hacían caso”; también les pidió que le entregaran su dinero pero tampoco lo hicieron. AR1 condujo el vehículo hasta el Cuartel Militar donde al llegar a un portón del mismo AR1 y AR2 se identificaron con el personal de vigilancia y AR2 forzó a V para que agachara la cabeza y no la vieran ingresar a las instalaciones militares.

8. Posteriormente, AR1 y AR2 llevaron a V a una recámara y la obligaron a tener [REDACTED]; amenazándola [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

9. Al cesar [REDACTED] V [REDACTED], lo que hizo que sus agresores se [REDACTED]  
[REDACTED] como a las 7:00 horas del día siguiente, donde [REDACTED] la cuestionaron por la hora de llegada; V no respondió, se metió a bañar y se fue a trabajar.

10. Visitadores adjuntos y peritos de la Comisión Nacional realizaron diversas actuaciones de campo para recopilar testimonios y documentos, y se solicitó información a la DGDH-SEDENA y a la SDH-PGR.

## II. EVIDENCIAS.

11. Escrito de queja presentado por V ante la Comisión Nacional el 29 de abril de 2014 al que anexó fotografías de AR1 y AR2, tomadas de dos publicaciones del 19 de septiembre de 2013, realizadas por AR1 a través de “Facebook”, con los siguientes comentarios “Viendo al Calibre 50 con el Monstruo” y “Con mi creación...[AR2]”.





**24.** Acta circunstanciada de 30 de octubre de 2015, en la que consta que un visitador adjunto recabó copias certificadas de la AP2, iniciada el 14 de abril de 2015 por la PGJ-TAM.

**25.** Oficio DH-VI-17272 de 16 de diciembre de 2015, mediante el cual la SEDENA informó sobre la situación laboral de AR1 y AR2, el PAI y la APM en la que se ejerció el 26 de agosto de 2015 acción penal en contra de AR2 por el delito de abandono de servicio de armas con dolo.

**26.** Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2016, en la que consta que dos visitadores adjuntos consultaron la AP3, destacando el acuerdo del 11 de abril de 2016, por medio del cual se resolvió la consulta del No Ejercicio de la Acción Penal.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**27.** El 1 de junio de 2014 AR1 causó alta en el 6/o Batallón de la 2/a Brigada de Fuerzas Especiales de Nogales, Sonora, donde al 16 de diciembre de 2015 continuaba prestando sus servicios.

**28.** El 1 de octubre de 2014, AR2 causó alta en el 5/o Batallón de la 2/a Brigada de Fuerzas Especiales, Escobedo, Nuevo Laredo, donde al 16 de diciembre de 2015 continuaba prestando sus servicios.

**29.** El 3 de julio de 2014 se inició la AP1 ante la Subdelegación de Procedimientos Penales y Amparo "C" Norte en Nuevo Laredo, Tamaulipas, de la PGR, con motivo de la denuncia que V presentó en contra de AR1 y AR2 por los delitos de violación, lesiones, privación ilegal de la libertad y robo.

**30.** El 29 de agosto de 2014, la referida Subdelegación de la PGR resolvió remitir la AP1 por incompetencia en razón a la especialidad de la materia, a la FEVIMTRA, con residencia en la Ciudad de México, la cual fue autorizada por el

Fiscal Regional para la Zona Frontera de Tamaulipas en Funciones de Delegado de la PGR, siendo remitida a la FEVIMTRA el 18 de diciembre de 2014; pero esta Fiscalía el 29 de diciembre de 2014 la devolvió a la Subdelegación de la PGR al considerar que no se acreditaba que la conducta atribuida a AR1 y AR2 se hubiera cometido en ejercicio de sus funciones.

**31.** Por parte de la SEDENA, el 15 de julio de 2014 la PGJM inició la APM en contra de AR1 y AR2 por los delitos de infracción de deberes militares y/o desobediencia, misma en que el 26 de agosto de 2015 ejerció la acción penal en contra de AR2 por abandono de servicio de armas con dolo y solicitó al Juez Militar adscrito a la Primera Región Militar orden de aprehensión en su contra. Cuatro meses después de la fecha de esta determinación, el 16 de diciembre de 2015, la SEDENA informó a la Comisión Nacional que AR2 continúa dado de alta en el servicio militar del 5/o Batallón de la 2/a Brigada de Fuerzas Especiales, Escobedo, Nuevo Laredo.

**32.** El 8 de octubre de 2014 el OIC-SEDENA, dictó acuerdo de archivo por falta de elementos, en el PAI iniciado el 27 de mayo de 2014 en contra de SPM1, AR1 y AR2, puesto que de las investigaciones realizadas se determinó que *“no se encontraban desempeñando algún servicio relacionado con su empleo, es decir, se encontraban francos, por lo que la conducta o conductas que se les imputan no causaron la suspensión o deficiencia de dicho servicio público (es decir, el servicio que desempeñan como oficiales en el ejército mexicano no implicó abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues resulta materialmente imposible que por todos los actos que realicen en calidad de ciudadanos, es decir al no estar realizando un servicio público se le pueda investigar o sancionar administrativamente, por lo que se deduce que no se llevaron a cabo como servidores públicos...)”*.

**33.** Asimismo, el 27 de octubre de 20174 el OIC-SEDENA dio vista al Procurador General de la PGJ-TAM del PAI instruido por la agresión sexual en

agravio de V, para que, en el ámbito de su competencia, dicha institución ministerial del fuero común conociera, investigara y resolviera de las conductas cometidas por AR1 y AR2; el cual aceptó la vista y a su vez la remitió en razón de la materia al Delegado Regional del Primer Distrito Ministerial en el Estado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien remitió al Agente Tercero del Ministerio Público Auxiliar adscrito a la Delegación Regional del Primer Distrito Ministerial en el Estado para que procediera a dar inicio al Cuaderno de Incompetencia CI1.

**34.** Mediante acuerdo del 18 de noviembre de 2014, el Agente Tercero del Ministerio Público Auxiliar adscrito a la Delegación Regional del Primer Distrito Ministerial en el Estado, resolvió remitir las constancias del CI1 a la Agente Segunda del Ministerio Público Investigador de Protección a la Familia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, de la PGJ-TAM, la cual dio inicio a la AP2 el 24 de noviembre de 2014.

**35.** El 26 de febrero de 2015, el MPF, Titular de la Agencia Segunda Investigadora, adscrito a la Subdelegación de la PGR solicitó la consulta de incompetencia de la AP1 en razón de fuero al Fiscal Regional para la Zona Fronteriza en Funciones de Delegado de la PGR en el Estado de Tamaulipas Ciudad Reynosa, quien autorizó el 14 de abril de 2015. Motivo por el cual, el MPF Titular de la Agencia Segunda Investigadora remitió la AP1 a la MP Investigadora de Protección a la Familia en Nuevo Laredo, Tamaulipas de la PGJ-TAM, quien recibió el CI2 el 12 de mayo de 2015, siendo integrado a la AP2.

**36.** Con motivo de la aplicación del nuevo sistema de juicios orales la AP2 se convirtió en la Carpeta de Investigación y se radicó ante la Agencia Primera Investigadora de la PGJ-TAM.

**37.** El 28 de enero de 2016 la PGJ-TAM remitió por incompetencia la Carpeta de Investigación a la PGR, iniciándose la AP3, la cual mediante acuerdo el 11 de abril de 2016 se resolvió la consulta del no ejercicio de la acción penal, en virtud

de que: “... una vez efectuado un estudio lógico jurídico de las actuaciones, se determinó que efectivamente, pudieran existir conductas delictivas que investigar, sin embargo, también es cierto que los CC. AR1 y AR2, aun y cuando son elementos del ejército Mexicano activos, no se encontraban en funciones al momento de cometerse los ilícitos, hecho que fue asentado en el testimonio de la denunciante, más a nuestro favor, de actuaciones se observa que no se ha podido acreditar que efectivamente los hechos denunciados por V, se llevaron dentro de las instalaciones [militares]..., en donde se encontraban adscritos los elementos de la SEDENA...”.

**38.** A continuación se presenta un cuadro síntesis de los procesos iniciados:

No.	Delitos	Autoridad que conoce	Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Sentido de la Resolución y Situación jurídica
AP1	Violación, lesiones, privación ilegal de la libertad y robo	PGR	3/7/2014	29/8/2014	Acuerdo de incompetencia. La AP1 fue remitida por incompetencia en razón a la especialidad de la materia el 29 de agosto de 2014 a la FEVIMTRA, posteriormente fue devuelta al MPF, quien el 29 de diciembre de 2014 nuevamente remitió por incompetencia en razón de fuero a la Agencia para la Protección de la Familia de la PGJ-TAM, integrándose a la AP2.
AP2	Violación, lesiones, privación ilegal de la libertad y robo	PGJ-TAM	24/11/2014		Se inició por el delito de violación y se integró a esta averiguación previa la AP1. Con motivo de la aplicación del nuevo sistema de juicios orales a la Agencia Primera de dicha dependencia bajo la C. de Inv.
C. de Inv.	<i>Idem.</i>	PGJ-TAM			El 28 de enero de 2016 fue remitida por incompetencia a la PGR.
AP3	<i>Idem</i>	PGR			El día 12 de abril de 2016 se remitió para consulta del no ejercicio de la acción penal.
APM	Infracción	PGJM	15/7/2014	26/08/2015	Ejercicio de la acción penal en

	de deberes y/o desobediencia				contra de AR2 por abandono de servicio de armas de forma dolosa.
PAI		OIC- SEDENA	27/5/2014	8/10/2014	Acuerdo de archivo por falta de elementos.

#### IV. OBSERVACIONES.

**39.** En este apartado se realiza un análisis con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), lo anterior con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para determinar la transgresión a los derechos humanos a la integridad personal y una vida libre de violencia en agravio de V, atribuible a AR1 y AR2, personal militar pertenecientes a la SEDENA.

##### A) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

**40.** El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, en el artículo 5.1.2, el cual dispone que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”*.

**41.** El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también prevé la prohibición a la práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, *“la prohibición enunciada en el artículo 7, se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que*

*causan sufrimiento moral...la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales...”*<sup>1</sup>

**42.** La CrIDH se ha pronunciado en diversas sentencias<sup>2</sup> sobre la afectación a la integridad física, psicológica y moral de las personas que señala la Convención Americana. La Comisión Nacional considera que estos tres aspectos constituyen las dimensiones que componen el derecho a la integridad personal: la dimensión física, la dimensión psicológica y la dimensión moral. Para la Comisión Nacional la dimensión física de este derecho permite la preservación corporal, la protección de cualquier daño tanto de las partes del cuerpo como de los órganos que lo integran; la dimensión psicológica protege la psique y comprende todas sus capacidades, incluidas las emocionales e intelectuales. La dimensión moral incluye las cualidades y valores estructurales de la persona, que inciden en su manera de insertarse en lo social y para relacionarse con su entorno; es aquella dimensión que define la ética pública de la persona, sus concepciones y la comprensión de figuras como la autoridad, así como la formación de las relaciones filiales y afectivas, que trascienden la dimensión psíquica.

**43.** La dimensión moral implica entonces la protección a una cualidad de la persona que incidirá en su toma de decisiones y en las posibilidades de auto desarrollarse como agente social.

**44.** Bajo esta premisa, la violación al derecho a la integridad personal en sus tres dimensiones: física, psicológica y moral, en agravio de V y la responsabilidad

---

<sup>1</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No.20 “Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, Párrafo 5.

<sup>2</sup> “Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*”, sentencia de 25 de noviembre de 2005, pto. 229, 233; “Caso del Penal *Miguel Castro Castro vs. Perú*”, sentencia de 2 de agosto de 2008, pto. 296, 297, 321; “Caso *Laoyza Tamayo vs. Perú*”, sentencia de 21 de enero de 1996, pto. 57; “Caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*” Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 11 de marzo de 2005, pto. 69; “Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*”, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia de 4 de julio de 2006, pto. 132, 133, 135.

de AR1 y AR2, se encuentra acreditada en virtud de lo siguientes puntos, que a continuación serán analizados.

**a) V, AR1 y AR2 estuvieron la noche del 19 de septiembre de 2013 y la madrugada del día siguiente en la feria “Expomex” en un palenque donde se llevó a cabo el concierto de “Calibre 50”, en Nuevo Laredo Tamaulipas.**

**45.** Del análisis integral de las evidencias recabadas se desprende que AR1 y AR2 se encontraban el 19 de septiembre de 2013 por la noche y en la madrugada del día siguiente en la feria “Expomex” en la plaza de Nuevo Laredo, Tamaulipas, acompañando a V, para ver el concierto de “Calibre 50”, esto es, se encontraban en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señalados por V.

**46.** Ello se acredita con la declaración voluntaria de 16 de enero de 2015 rendida por AR2 ante la Policía Ministerial Militar y la reserva del derecho a declarar de AR1 y AR2 como inculpados ante el Ministerio Público Militar; con la declaración ministerial de SPM1 ante el Agente del Ministerio Público Militar el 5 de marzo de 2015 y con las propias declaraciones de AR1 y AR2 remitidas por la SEDENA a esta Comisión Nacional.

**47.** Se comprueba su asistencia a dicho evento con la narrativa del escrito de queja de V, las fotografías que acompañó a su escrito y con las declaraciones de 16 de enero de 2015, rendidas en entrevistas voluntarias por SPM3, SPM4 y SPM7 ante la Policía Ministerial Militar, quienes coinciden en señalar que AR1 y AR2 acudieron al referido evento.

**48.** La declaración de SPM1 ante el Agente del Ministerio Público Militar el 5 de marzo de 2015 apunta a que el motivo de contacto, vía telefónica, entre V y AR1 fue asistir al concierto. SPM1 declaró *“[V fue] quien me preguntó si no tenía algún compañero que la pudiera acompañar, respondiéndole que a lo mejor un compañero de trabajo podía...yo le proporcioné su número de teléfono a AR1...”*

49. Por otra parte, de las declaraciones remitidas por la SEDENA se desprende lo siguiente:

50. AR1 declaró:

*“[V] narró hechos que en ningún momento ocurrieron... en septiembre del 2013 [SPM1] me proporcionó el número de celular de la mencionada persona [V], argumentándome que la misma quería conocer a sus compañeros de trabajo, ya que había tenido algún tipo de relación con alguno de ellos; aproximadamente un día antes [del 19 de septiembre de 2013] comenzamos a comunicarnos [V] y yo, por medio de mensajes de teléfono celular, invitándome ella a la feria y a ver un grupo musical además de que ella quería conocer a más compañeros de trabajo, también mencionó que asistirían varias amigas de ella. A lo anterior yo le mencioné que estaría bien que vería la manera de invitar a compañeros para salir...”*

*“...el día 19 de septiembre le comenté [a V] por medio de mensaje de celular que no la acompañaría ya que mi compañero de trabajo no iba a poder ir pues se encontraba de servicio y que yo tampoco iría... durante el resto del día me estuvo marcando, pero decidí no contestar, posteriormente a la hora de la franquicia me dirigí al alojamiento de [SPM2 y AR2] este último (se encontraba desempeñando el servicio de oficial de cuartel) y con el cual me dispuse a ver películas el resto de la tarde.”*

*“En el transcurso de la misma tarde recibí mensajes del celular de una amiga...en los cuales me invitaba a cenar, asimismo se ofreció a pasar por mí al cuartel, le comenté esto a [AR2]*

*siendo más o menos las 2100... salimos del alojamiento y caminamos por la explanada donde él se quedó para pasar la lista de su servicio correspondiente dirigiéndome a la puerta principal para salir puesto que ya se encontraba esperándome fuera del cuartel [mi amiga]. Posteriormente nos dirigimos al Applebees donde cenamos y aproximadamente alrededor de la media noche nos retiramos a su casa...quedándome en ese lugar por el resto de la noche, saliendo al día siguiente temprano aproximadamente a las 0600 hs. llevándome [mi amiga] en su vehículo al cuartel..."*

**51.** De lo declarado por AR1 se desprende que sí conocía a V y el 19 de septiembre de 2013 tuvo comunicación con ella, vía mensajes de texto, a través de los cuales V le propuso ir al evento de "Calibre 50"; no obstante, AR1 supuestamente rechazó la invitación de V y se fue con "una amiga" a cenar alrededor de las 21:00 horas de ese día, quedándose con dicha amiga hasta las 6:00 horas del día siguiente, momento en el que ella lo regresó en su vehículo hasta el Cuartel Militar. Esto es, de acuerdo con su narrativa, en ningún momento del 19 y 20 de septiembre de 2013 vio ni se reunió con V.

**52.** En cuanto a AR2:

*"manifestó que después de haber leído el contenido de la queja no conoce a dicha quejosa [V]."*

**53.** Contrario a la declaración de AR1, durante el testimonio voluntario de 16 de enero de 2015, ante la Policía Ministerial Militar, AR2 señaló lo siguiente:

*"...dos días antes le había comentado a [AR1] que el 19 de septiembre de 2013, en la feria de expomex se presentaría el grupo musical Calibre 50, pidiéndole que lo acompañara a dicha presentación y aceptó el ofrecimiento...por propia voz de*

*[AR1] se enteró que mantenía comunicación vía mensaje de whatsapp con [V], quien era la que estaba promoviendo la asistencia a dicha presentación....”*

*“el 19 de septiembre de 2013, al estar desempeñando el Servicio Oficial del Cuartel y al tener deseos de ir pidió a [SPM4] ... que lo ‘sostuviera’ en el servicio mientras él asistiría con [AR1] y dos mujeres a escuchar a Calibre 50, no aceptando [SPM4] tal proposición. [Por lo anterior, AR2] se presentó con [SPM6], quien desempeñaba el servicio de Jefe de Campo el 19 de septiembre de 2013 y le pidió su autorización de abandonar su servicio para asistir al evento, autorizándole [SPM6] abandonar su servicio y la instalación Militar, ordenándole que entregara su servicio a [SPM7], quien recibió el servicio a las 22:30 horas y salió del cuartel militar con [AR1] ambos a bordo del vehículo particular marca Chevrolet, color negro, propiedad de [AR1], dirigiéndonos al estacionamiento del centro comercial Walmart para ir por [V], quien ya los estaba esperando, al llegar a ese lugar la civil se encontraba sola y al cuestionarle sobre la presencia de la otra mujer que la acompañaría sólo contestó con evasivas, para después los tres dirigirse a la feria “Expomex” en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, arribando siendo aproximadamente las 2310 horas, del 19 de septiembre del 2013, ya en el estacionamiento, recuerda que en el interior del vehículo [V] se cambió de ropa, ya que traía ropa de trabajo...una vez cambiada de ropa, se vistió con falda color oscuro y mallón también oscuro...[V] descendió del vehículo y le entregó la cantidad de...tres mil pesos... para que los guardara ya que temía perderlos....”*

*“...Durante ese tiempo se notó la intención de [V] [REDACTED] [AR1] no logrando su objetivo, no dejando así de ser muy cariñosa con dicho oficial...Una vez en el interior del lugar compraron seis latas de cerveza...después reciben un segundo seis de latas... de las doce latas de cerveza [V]... ingirió cuatro latas de dicho líquido....”*

*“...Al final de la presentación, abandonaron el lugar siendo aproximadamente las 0230 horas del 20 de septiembre de 2013, dirigiéndose al vehículo de [AR1] [REDACTED] [REDACTED] [AR1] era [V], tan es así que pidió que no la llevaran a su casa, sino a “otro lugar”....”*

**54.** En adición a lo anterior se tiene que el 10 y 14 de marzo de 2015, AR1 y AR2, respectivamente, fueron llamados para rendir su declaración en calidad de indiciados ante el Ministerio Público Militar, sin embargo, ambos se reservaron su derecho a declarar.

**55.** De ambas declaraciones rendidas por AR2 con las que se cuenta, señaladas en los párrafos 48 y 49, se desprenden dos versiones contradictorias. Ello, puesto que mientras que en la primera AR2 refiere no conocer a V, en la segunda asegura sí conocerla e incluso haber acudido con ella y con AR1 al concierto el 19 de septiembre de 2013, así como haber pasado por ella al “*estacionamiento del centro comercial Walmart*” a bordo del vehículo de AR1. Mismos lugares, tiempo y circunstancias referidos por V.

**56.** En este sentido, la declaración voluntaria de AR2 confirma que la versión rendida por AR1 es inverosímil, puesto que AR2 señaló que AR1 fue con él a la feria “Expomex” el 19 de septiembre de 2013 y no a cenar con “una amiga” como AR1 refirió.

**57.** No obstante dichas inconsistencias, las versiones de SPM3, SPM4 y SPM7 de 16 de enero de 2015, rendidas en entrevistas voluntarias ante la Policía Ministerial Militar dentro de la APM, así como las fotografías de AR1 y AR2 en la feria que V aportó en el escrito de queja, corroboran la asistencia de AR1 y AR2 a la multicitada feria.

**58.** SPM3 señaló:

*“durante la mañana siguiente escuchó a [AR2] comentarle a un grupo de oficiales del Regimiento que sobre su inasistencia de la noche anterior 19 de septiembre del 2013, fue a la presentación del grupo musical “calibre 50” en la feria expomex en la plaza de Nuevo Laredo, Tamaulipas”*

**59.** SPM4 señaló:

*“[AR2] estaba nombrado por la orden del regimiento y con quien compartía alojamiento, durante el transcurso del día [AR2] comentó en compañía de [SPM5], que tenía planeado asistir al palenque de la “expomex donde tocaría el grupo Calibre 50”. Que por la noche sin recordar la hora exactamente [AR2] le pidió de favor que lo sostuviera como oficial de unas horas para ir al evento de Calibre 50, negándose a la solicitud ya que estaba desvelado y quería descansar. Que a las 09:00 horas aproximadamente y por comentarios de los oficiales se enteró que acudió al palenque en compañía de [AR1] sin darle mayor importancia al asunto y en días posteriores y en platica con los oficiales se enteró que éstos mantenían contacto con [V], a través de llamadas y mensajes de celular y que [AR1] es propietario de un vehículo marca Chevrolet, color negro...”*

**60.** SPM7 declaró ante el Agente del Ministerio Público Militar el 5 de marzo de 2015 que el 19 de septiembre de 2013 “[SPM6]...me ordenó que sostuviera a [AR2] ya que había salido de la unidad a cumplir una misión, sin entrar en más detalles...”

**61.** Los testimonios de SPM3 y SPM4 indican que AR1 y AR2 sí acudieron al multicitado evento, también apuntan a que su asistencia no fue espontánea sino que fue planeada desde la mañana del 19 de septiembre de 2013, puesto que AR2, incluso tuvo tiempo de pedir permiso y de buscar un relevo en el turno de esa noche, lo que se robustece con la versión de SPM7. La referencia de SPM4 a la propiedad de AR1 de un “vehículo marca [REDACTED]” confirma la versión rendida por V, ya que refiere que es en un auto negro en el que pasan AR1 y AR2 por ella y posteriormente la trasladan al Cuartel Militar.

**62.** Lo anterior, se corrobora con las referidas fotografías que V aportó en su escrito de queja, obtenidas del portal de AR1 en la red social “Facebook”, en la que AR1 publicó dos fotografías con fecha de 19 y 20 de septiembre de 2013. En la primera se advierte un lugar similar a un palenque y el siguiente comentario “Con mi creación...[AR2]”; en la segunda se observa a AR1 y AR2 sentados en una mesa y el siguiente comentario “Viendo a Calibre 50 con el monstruo”.

**63.** De dichas fotografías se desprende la asistencia de ambos, AR1 y AR2, al palenque el 19 de septiembre de 2013 por la noche y su estancia hasta la madrugada del 20 de septiembre de 2013, tal como fue narrado por V, pues V señaló que después de que AR1 y AR2 pasaran por ella al estacionamiento del “WalMart”, alrededor de las 22:00 horas del 19 de septiembre de 2014, llegaron los tres al palenque y a las 00:00 horas del 20 de septiembre de 2013 comenzó el concierto.

**64.** Ahora bien, una vez establecido que AR1 y AR2 se encontraban en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que V refiere se desarrolla enseguida



*“...Al final de la presentación...se dirigieron [AR1, AR2 y V] a las Instalaciones del Regimiento, recuerda que durante el trayecto [V] [REDACTED] [REDACTED] [AR1], quien la rechazó manifestando que iba manejando.*

*Entraron a las Instalaciones del Regimiento por la puerta denominada “Las Perreras” estacionando el vehículo a un costado del pelotón de sanidad y cruzando los tres a pie la explanada de la unidad y entrando al dormitorio de [AR1], ubicado en el primer nivel del edificio.”*

**69.** La versión de AR2 confirma la narrativa de V en cuanto a que, posterior al evento en el palenque, AR1, AR2 y V a bordo del vehículo del primero, y con el supuesto consentimiento de V, se dirigieron al Cuartel Militar entrando por la puerta denominada “Las Perreras”. Si bien AR2 no proporciona ningún detalle sobre la manera en la que lograron entrar a las instalaciones militares, es claro que al llegar en un vehículo “particular”, es decir un vehículo no militar, para ingresar tuvieron que necesariamente identificarse como militares autorizados para entrar, para que les permitieran el acceso.

**70.** En entrevista con la Policía Ministerial Militar, SPM10 señaló que “en una ocasión, sin recordar la fecha, se encontraba de vigilante a las 2230 horas aproximadamente en la puerta conocida como la de los “perreros” (se ubica cerca de la Escuadra Canófila) en la parte posterior del Regimiento y de la Unidad Habitacional Militar, un Cabo de Caballería... le dijo que iba de parte de [AR1] para que le permitiera el acceso a unas personas [REDACTED] que estaba esperando... en otra ocasión vio a [REDACTED] por la noche cerca del alojamiento de AR1 sin recordar la fecha exacta, ni con quien o a donde se dirigían, pero escuchó rumores que los oficiales de esos alojamientos, [REDACTED], y para tal acción utilizaban la puerta de los perreros por ser el acceso más cercano y

*donde pasaban inadvertidos. Escuchó un comentario de uno de sus compañeros de escuadrón sin recordar quien ni la fecha que en el cuarto del Teniente de Caballería AR1 tenían a [REDACTED], sin darle importancia ya que era común ese tipo de actos en los cuartos de los oficiales...”*

**71.** La declaración de SPM10 apunta a que el 20 de septiembre de 2013 no era la primera vez que AR1 intentaba introducir mujeres a las instalaciones del cuartel militar por la puerta de “las perreras”, durante la noche. Si bien las personas del sexo femenino que fueron vistas por SPM10 no son identificables, ni se tiene constancia de la fecha en que ocurrió, lo cierto es que en tres distintas ocasiones AR1 se encontró relacionado con el ingreso de mujeres dentro del cuartel. Además no pasa desapercibida la coincidencia en la versión de AR2 y SPM10 con respecto a la entrada de “las perreras” como el acceso por el que ingresaban o intentaron ingresar en un momento a mujeres.

**72.** Resulta preocupante el señalamiento de SPM10 a que “*era común este tipo de actos en los cuartos de los oficiales...”* puesto que precisamente el ingreso “clandestino” de mujeres a las áreas en las que no se permiten civiles, propicia que actos como los cometidos en agravio de V ocurran.

**c) AR1 y AR2 agredieron sexualmente a V, en el aposento del primero, dentro del Cuartel Militar.**

**73.** La agresión sexual cometida por AR1 y AR2 dentro de instalaciones militares en agravio de V, se evidencia con las declaraciones de V, F, AR1, AR2, SPM8 y SPM9, la diligencia de inspección ministerial en las instalaciones del Cuartel Militar, así como con las dos valoraciones y una opinión psicológica practicadas a V.

**74.** Además de lo narrado en el escrito de queja por V, señalado en el apartado de Hechos de la presente Recomendación; V también refirió, en entrevista con una visitadora adjunta el 25 de agosto de 2014, lo siguiente:

“ ... [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ...

... [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ...

... [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] ...”

75. De la aseveración de V se desprende que después de ingresar al Cuartel Militar, AR1 y AR2 la llevaron [REDACTED]

[REDACTED].

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**76.** De la narrativa de V ante la visitadora adjunta se desprende la transgresión a la dimensión física, psicológica y moral del derecho humano a la integridad personal y la inverosimilitud en las declaraciones rendidas por AR1 y AR2, antes señaladas.

**77.** La CrIDH ha establecido que *“una violación sexual, además de afectar la integridad física, psíquica y moral de la víctima, quebranta su dignidad, invade una de las esferas más íntimas de su vida, su espacio físico y sexual y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía.”*<sup>3</sup> Además que *“la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.”*<sup>4</sup>

**78.** En cuanto a la dimensión física, que implica la preservación corporal y la protección de daño en cualquier parte del cuerpo, en el caso de V, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

**79.** Contrario a lo referido por V, AR2 señaló en declaración voluntaria de 16 de enero de 2015, ante la Policía Ministerial Militar lo siguiente:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

<sup>3</sup> “Caso *Fernandez Ortega y otros vs. México*”, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 91.

<sup>4</sup> *Ibidem*, párrafo 100.



derecho a declarar?. En cuanto a AR2 ¿Por qué negar, al tener conocimiento de los hechos materia de queja, conocer a V, posteriormente coincidir en todo lo narrado por ésta excepto en lo que a la agresión sexual cometida por ambos militares respecta y luego reservarse su derecho a declarar?.

**82.** Además de ser cuestionable la versión de AR2, es de destacar que aún y cuando fueran ciertas las referencias que éste hace con respecto a que V se le insinuó sexualmente durante toda la noche a AR1, antes [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] no son elementos que indiquen que no existió un contacto sexual forzado en agravio de V, pues ésta se configura cuando en el momento de llevarse a cabo, existe violencia –de cualquier tipo- por parte del agresor y ausencia de consentimiento por parte de la víctima.

Al respecto, la tesis de jurisprudencia penal *“VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS (LEGISLACIÓN DEL*

ESTADO DE CHIHUAHUA)”, aplicable por mayoría de razón, señala que “no puede interpretarse que si la víctima, aun cuando dijo “no”, por no oponer “cierta” resistencia, con ello autorice el acceso sexual en su perjuicio, pues dicha negativa verbal es suficiente para inferirla y cualquier interpretación contraria o diversa por el agresor no encuentra respaldo alguno de racionalidad...la seguridad sexual de las personas debe salvaguardarse y su libre expresión de voluntad no puede ser interpretada de manera distinta a su literalidad...”<sup>5</sup>. Por tanto, en el presente caso, con la sola ausencia del consentimiento por parte de V al momento del contacto sexual, independientemente de otras conductas que pudiera haber tenido o no con anterioridad, es suficiente para que se configure una agresión sexual violatoria del derecho a la integridad personal en su triple esfera.

**83.** En adición a lo anterior, la versión de los hechos de V, a diferencia de aquella de AR1 y AR2, se encuentra respaldada con 1) su declaración en el informe policial de investigación de la PGJ-TAM, 2) las declaraciones en entrevistas con la Policía Ministerial Militar, en la APM de SPM8 y SPM9 y 3) la diligencia de inspección ministerial del Cuartel Militar practicada el 6 de julio de 2015 en la AP2, que en conjunto indican que V conocía y estuvo en la habitación de AR1.<sup>6</sup>

**84.** En el informe policial de investigación de la PGJ-TAM, V describió la recámara en la que fue agredida sexualmente en el Cuartel Militar:

*“se trataba de una habitación con **dos camas individuales**, cortinas azules, en medio un buró, un mueble con una televisión de **pantalla plasma**, un aparato de **videojuegos**, ropero y un baño ubicado al fondo derecho de la habitación...”*

---

<sup>5</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 2015, Registro 2009692.

<sup>6</sup> No se conoce la fecha en la que las declaraciones de V, SPM8, SPM9 y SPM10 fueron rendidas.

85. En concordancia con la descripción realizada por V en el informe policial de investigación y de las entrevistas con la Policía Ministerial Militar en la APM, de SPM8 y SPM9 se desprende lo siguiente:

86. SPM8 dijo: *“en varias ocasiones ingresó al alojamiento citado, observando en el interior se encontraban **dos camas**, una **pantalla plana** color negro, así como una **consola de video juegos** sin recordar marcas de los aparatos eléctricos...”*

87. SPM9 expuso: *“identifica a los tenientes AR1 y AR2 ya que ambos pertenecían al primer escuadrón y que tenían su alojamiento oficiales en la planta baja del edificio y que en el interior había **dos camas individuales**, una **pantalla plana color negro** y una **consola de videojuegos**...”*

88. En la citada diligencia de inspección ministerial del Cuartel Militar, se observa que V reconoce el cuarto en el que sufrió el abuso sexual y también identifica modificaciones en el cuarto que efectivamente se habían hecho posterior a la noche en la que ocurrieron los hechos. Del acta de diligencia de inspección ministerial se desprende lo siguiente:

*“...la ofendida refiere que hay modificaciones en el interior del inmueble, se procede a comunicárselo al ciudadano...de cargo Mayor [militar que los acompañaba en la inspección] quien refiere a la suscrita, que se realizaron modificaciones para dividir al área de alojamiento de tropa y oficiales...la ofendida refiere que la cama estaba hacia el lado izquierdo de la entrada, pegada en la pared que se encuentra en la puerta principal de acceso, señala que había un mueble donde había una pantalla y unos video juegos, las cortinas eran de color azul, refiere la ofendida que los edredones de las dos camas individuales eran de color azul...”*

**89.** Las versiones de V, SPM8 y SPM9 citadas fueron coincidentes en señalar que en la habitación de AR1 habían dos camas individuales, una pantalla plana y una consola de videojuegos, lo que da veracidad al dicho de V, apuntando a que ya había estado antes en esa habitación.

**90.** Esta situación se confirma con lo circunstanciado durante la diligencia ministerial, puesto que V reconoció los cambios dentro del Cuartel Militar e identificó la habitación en la que fue agredida, la cual también fue modificada, volviendo a describir los mismos detalles de la habitación e identificando la ubicación del baño.

**91.** El decir, de V también se respalda con la valoración psicológica de 16 de octubre de 2014, que se le practicó el 25 y 26 de agosto de 2014 por perito médico de esta Comisión Nacional; la valoración psicológica elaborada por perito médico del Desarrollo Integral para la Familia de Nuevo Laredo el 28 de enero de 2015; la opinión psicológica emitida por una psicóloga de esta Comisión Nacional relativa a las reacciones que V tuvo durante la visita al Cuartel Militar el 6 de julio de 2015 y el testimonio de F, rendido ante una visitadora adjunta el 25 de agosto de 2014, que coinciden con los hechos descritos por V respecto a la agresión sexual perpetrada por AR1 y AR2.

**92.** En este sentido, comprueban la afectación a la dimensión física y evidencian la transgresión a la dimensión psicológica y moral del derecho a la integridad personal de V, además del *“quebranta[miento] [a la] dignidad [de la víctima, puesto que la violencia sexual ] invade una de las esferas más íntimas de su vida, su espacio físico y sexual y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía”*.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> *“Fernández Ortega y otros vs. México”*, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 91.

93. De la valoración psicológica de 16 de octubre de 2014, practicada el 25 y 26 de agosto de 2014 a V se desprende lo siguiente:

“[V] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ”

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

Se concluyó que V presentó “[REDACTED]”

94. Los síntomas señalados por la perito “[REDACTED]”. El estado emocional es un componente fundamental en las capacidades que comprenden la dimensión psicológica del derecho a la integridad personal de una persona y de que este derecho sea protegido y respetado.

95. Las referidas afectaciones, sumadas al diagnóstico de [REDACTED], directamente relacionado con el evento ocurrido en la madrugada del 20 de septiembre de 2013, revelan el claro daño a la dimensión psicológica y consecuentemente la violación al derecho a la integridad personal.

96. En la valoración psicológica practicada a V por un perito médico del Desarrollo Integral para la Familia de Nuevo Laredo, el 28 de enero de 2015, se observó lo siguiente:

“.. [REDACTED],”

[REDACTED]

[REDACTED]

97. La valoración psicológica elaborada por un perito médico del del Desarrollo Integral para la Familia de Nuevo Laredo confirma [REDACTED]. Así, todos los peritos coinciden en lo sustancial para concluir que V tiene una afectación psicológica.

Texto eliminado: Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.



[REDACTED]

”

**101.** El testimonio de F confirma las conclusiones de las expertas en relación con la [REDACTED] a partir del 20 de septiembre de 2013.

**102.** En cuanto a la dimensión moral, el testimonio de F refleja su afectación, pues las referencias al cambio de comportamiento de V en sus relaciones familiares y afectivas, así como laborales, dejando o evitando el contacto social refleja el daño en esta esfera pública y capacidad de relacionarse, truncando esta posibilidad de desarrollarse en lo social y de integrarse en su entorno. Todo ello, como consecuencia de las agresiones sexuales que sufrió.

**103.** Si bien la dimensión psicológica se encuentra íntimamente vinculada con la dimensión moral, mientras que la dimensión psicológica es un componente interno -pensamiento y emociones-, la dimensión moral es un componente externo, esto es, cómo esos pensamientos y emociones se manifiestan en lo público a través del comportamiento de una persona, incluye las cualidades de la persona para insertarse en lo social y para relacionarse en su entorno.

**104.** Al comprobarse la afectación a la dimensión física, psicológica y moral de V, se concluye que AR1 y AR2 violentaron su derecho humano a la integridad personal, al haberla agredido sexualmente en el Cuartel Militar.

**d) AR1 y AR2 incurrieron,** [REDACTED]  
[REDACTED] ■ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ■ [REDACTED] [REDACTED] ■ [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**105.** La Comisión Nacional destaca que la violación al derecho a la integridad personal cometida por AR1 y AR2 en agravio de V los hace responsables, en virtud de que los actos y conductas que llevaron a cabo fueron cometidas dentro de instalaciones militares y que al cometer la violación al derecho humano a la integridad personal en agravio de V, no se encontraban francos, sino en calidad de militares, como enseguida se verá.

**106.** Si bien AR1 y AR2 son responsables de violaciones a derechos humanos como elementos militares, vale la pena hacer la siguiente distinción. De los informes remitidos por la DGDH-SEDENA, se desprende que AR1 se encontraba franco el 19 de septiembre de 2013, puesto que no estaba en servicio y, en esa calidad es que asistió al concierto en la plaza Nuevo Laredo.

**107.** En cambio, de las evidencias que se tienen, se desprende que AR2 no estaba en calidad de franco, pues se encontraba en horario de labores y en servicio, el cual abandonó para acudir al concierto junto con AR1. Por este motivo, se ejerció acción penal en su contra dentro de la APM, por el delito militar de abandono del servicio de armas de forma dolosa. En la resolución se indica que no pasó desapercibido que “[SPM6] le haya ordenado [a SPM7] recibir el servicio [de AR2 ], [situación que,] concediendo sin suponer que sea ciert[a], esto sólo probaría que dicho indiciado [AR2] efectivamente abandono el servicio, pero nunca que esa autorización fuera la justificante de la conducta realizada

*[abandonar el servicio, en este caso, para asistir a un concierto], ya que conforme a la ley y reglamentos, es el comandante quien tiene la facultad de permitir ese acto, y conforme a lo declarado por el Comandante y Segundo Comandante del Regimiento, ninguno de ellos autorizo (sic) para que el indiciado fuera relevado del servicio de oficial del cuartel, ni mucho menos que hayan autorizado para que éste saliera de la unidad a “una misión”.* Así, al no contar con la autorización del Comandante o Segundo Comandante del Regimiento, únicos que podían concederle el abandono de funciones y por tanto la calidad de franco, AR2 se encontraba en servicio el 19 de septiembre de 2013.

**108.** Por lo que respecta a AR1, si bien el 19 de septiembre de 2013 se encontraba en calidad de franco, el hecho de que junto con AR2 se haya identificado con el personal de vigilancia para ingresar al Cuartel Militar y hayan agredido sexualmente a V dentro de las instalaciones militares, genera la convicción de que no se le aplique el supuesto de estar franco al momento de los hechos, pues es lógico y jurídico concluir que la identificación para ingresar a las instalaciones, AR1 lo hizo con el carácter de militar y no como una persona civil; pues es claro que dentro de las instalaciones militares, todo el personal en activo que ahí se encuentra tiene, *per se*, la calidad de militar, es decir, son servidores públicos, sujetos de responsabilidad por su cargo castrense, lo anterior, con mayor razón cuando se identificaron como tales para ingresar a las instalaciones militares.

**109.** La Comisión Nacional considera que en los casos en que el personal militar acusado de violaciones a derechos humanos se encuentra franco, esto es, exento de servicio, libre de obligación o trabajo en deberes de carácter militar, continúa actuando como servidor público sujeto de responsabilidad del cargo que tiene por el hecho de hacer uso, por sí mismo y de manera voluntaria, de su investidura militar, como lo es el identificarse con esa calidad y cometer violaciones a

derechos humanos y actos contra la disciplina militar dentro de instalaciones militares.

**110.** Bajo esta premisa, cuando una persona que siendo militar se encuentra franco, pero se ostenta como militar y hace uso de instalaciones militares para cometer violaciones a derechos humanos en contra de civiles, es responsable de tales violaciones como servidor público militar y no como particular. Misma responsabilidad que resulta atribuible al militar, sin importar que no se encuentre en su horario laboral militar o en el desempeño de su cargo, puesto o función en el momento de incurrir en la violación a derechos humanos.

**111.** En el presente caso, el hecho de que AR1 se ostentara como militar para que le dieran acceso junto con AR2 al cuartel militar e hiciera uso de dichas instalaciones militares en la que agredieron sexualmente a V, lo hace responsable como servidor público militar. Al ostentarse como militar y cometer violaciones a derechos humanos dentro de un cuartel militar, AR1 asumió su función como tal y se investió de dicho carácter, junto con las obligaciones y responsabilidades que ello implica.

**112.** No resulta válido, por tanto, el argumento de que AR1 se encontraba franco y actuó en su calidad de particular cuando cometió la agresión sexual en contra de V. Distinto habría sido si la agresión sexual en agravio de V la hubiera cometido en instalaciones no militares, pues en este supuesto, AR1 no habría empleado su calidad de militar para acceder a un inmueble militar, así como tampoco hubiera hecho uso del cuartel castrense para agraviar a V y, por tanto, hubiera actuado como particular, pero también reprochable por igual.

**113.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para tener por acreditada la comisión de delitos contra la disciplina militar, tan sólo se requiere que el agente del delito tenga la calidad de militar en activo, es decir, que pertenezca a la institución armada, con

independencia de que al momento de la comisión delictiva esté fuera de servicio o del horario normal de labores o franco. De acuerdo con aquél Alto Tribunal, el hecho de encontrarse francos no los exime de asumir ciertas conductas, puesto que de no hacerlo, pueden ser objeto de responsabilidades que afecten su cargo militar.

**114.** Al respecto, la tesis de jurisprudencia penal: *“DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. PARA SU ACREDITACIÓN BASTA QUE EL SUJETO QUE LOS REALICE TENGA LA CALIDAD DE MILITAR EN ACTIVO. Del análisis del artículo 57 del Código de Justicia Militar, que establece los delitos contra la disciplina militar, se deduce un origen diferenciado de ese tipo de conductas delictivas: 1) cuando se actualizan las hipótesis contenidas en el libro segundo del referido Código, y 2) los delitos del fuero común o federal cometidos por militares cuando se actualicen los supuestos previstos en los diversos incisos de su fracción II. Ahora bien, para acreditar los delitos contra la disciplina militar a que se refiere la fracción I del citado artículo 57 -los especificados en el libro segundo del ordenamiento señalado-, **sólo se requiere que el agente del delito tenga la calidad de militar en activo, es decir, que pertenezca a la institución armada, con independencia de que en el momento de la comisión delictiva esté fuera de servicio o del horario normal de labores, o franco.** Esta previsión tiene como finalidad conservar la disciplina militar, requisito indispensable para el debido funcionamiento del Ejército, lo que necesariamente justifica la tipificación de conductas específicas a las que se atribuyen sanciones ejemplares. De lo contrario podría concluirse que aunque ciertas conductas se prevean en el Código de Justicia Militar no se sancionarían, o se llegaría al absurdo de no poder acreditar los delitos considerados como graves -a los que incluso se castiga con pena de muerte, como traición a la patria,*

*espionaje o rebelión- por el hecho de que en ellos no se hace especificación alguna en el sentido de que pueden cometerse estando o no en servicio.*<sup>8</sup>

**115.** Si bien el criterio jurisprudencial se refiere a los delitos que los militares cometan en contra de la disciplina militar, con mayoría de razón resulta aplicable a los delitos o a las violaciones a derechos humanos que los militares cometan en contra de civiles, puesto que en el presente caso, dichas violaciones fueron cometidas dentro de instalaciones militares. Por tanto, aplicando este criterio en el presente caso, AR1 resulta responsable como servidor público, por el sólo hecho de que tuviera la calidad de militar en activo al momento de cometer la violación a los derechos humanos en agravio de V, independientemente de que al momento de cometer el ilícito estuviera fuera de servicio y de horario de labores o incluso franco.

**116.** Por lo que respecta a AR2, si bien éste abandonó el servicio y el cuartel militar para acudir al concierto, nunca dejó de encontrarse en servicio, por tanto, en ningún momento se encontró en calidad de franco. En este sentido, al momento en el que AR2 regresó al cuartel continuaba en funciones, por lo que al haber agredido sexualmente a V, junto con AR1, lo convierte en servidor público militar responsable de violaciones a derechos humanos.

**117.** En suma, AR1 estando franco, se invistió de manera voluntaria como militar al identificarse con su cargo para ingresar al Cuartel Militar y transgredir los derechos humanos a la integridad personal y derecho a una vida libre de violencia en agravio de V, al haberla agredido sexualmente dentro de dichas instalaciones, lo cual condujo a que su conducta se cometiera en calidad de militar, por lo que no se le exime de responsabilidad por haberse encontrado franco previo a su ingreso al inmueble castrense. Por su parte, AR2, encontrándose en servicio y horas

---

<sup>8</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2006, Registro 175969.

laborales, violentó los citados derechos en agravio de V al haberla agredido sexualmente, junto con AR1, dentro del Cuartel Militar. Ante ello, AR1 y AR2 son responsables como servidores públicos y no como particulares por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V.

## **B) DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

**118.** Los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belem Do Para*”, señalan que “*debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*” Y cuando dicha violencia “*incluye la violencia física, sexual y psicológica...comprend[iendo], entre otros, [la] violación, maltrato y abuso sexual.*”

**119.** La transgresión al derecho a la integridad personal de V, en sus tres dimensiones, también violentó su derecho humano a una vida libre de violencia. V fue víctima de los tres tipos de violencia -psicológica, física y sexual- y que además la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre sin Violencia, define en el artículo 6° fracción V.

**120.** La violencia psicológica es “*cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio*”. La violencia física es “*cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, y la violencia sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad,*

*dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.”*

**121.** En cuanto a la violencia psicológica, los actos de AR1 y AR2 de engaño para subir a V al vehículo y conducirla al Cuartel Militar, [REDACTED] actualizan el supuesto señalado por la referida ley de cuando se está en presencia del tipo de violencia psicológica. El hecho de que AR1 y AR2 hayan abandonado a V a [REDACTED], constituye también una forma de violencia psicológica que, en su conjunto, atentó además, contra su dignidad.

**122.** Respecto a la violencia física, tanto los golpes propinados por AR1 y AR2, como la agresión sexual constituyen actos intencionales que infligieron daño en el cuerpo de V, tanto de manera interna como externa.

**123.** La violencia sexual, como los [REDACTED] en repetidas ocasiones por AR1 y AR2, como V lo refirió, quedó acreditado en el apartado anterior, pues las degradaciones en el cuerpo y en la sexualidad de V, afectaron también su libertad de ejercer sin coacción y voluntariamente su sexualidad.

**124.** Los hechos del presente caso son graves, en razón del lugar en donde se llevaron a cabo: un Cuartel Militar y que fueron dos servidores públicos quienes violentaron a V, cuando ésta se encontraba en completo estado de vulnerabilidad, lo que resulta un completo abuso de poder masculino de ambos militares sobre su víctima.

**125.** La Comisión Nacional advierte que la violencia psicológica y física se agrava, al haber sido éstas el medio para ejercer la violencia sexual en agravio de V, ya que fue a través de insultos, humillaciones, amenazas, forcejeo, golpes y uso de la fuerza que AR1 y AR2 vencieron la resistencia de V.

**126.** De lo anterior se desprende que AR1 y AR2 violentaron física, psicológica y sexualmente a V, utilizando los primeros dos tipos de violencia para ejercer el tercero, culminando en la transgresión al derecho a una vida libre de violencia en agravio de V, incluso dentro de instalaciones militares.

### **C) REPARACIÓN DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.**

**127.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 7, fracciones II, y VII, 8, 9, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 88, fracción II, 96, 97, 106, 110, fracción V, inciso C), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**128.** Es importante señalar que no pasa desapercibido para este Organismo Nacional, las acciones llevadas a cabo por la SEDENA, a fin de iniciar la reparación del daño causado a V. En ese sentido, se cuenta con el convenio celebrado el 9 de febrero de 2016 entre la SEDENA y V, en el que se señala que se otorgó a V un monto económico por concepto de indemnización para la reparación del daño moral y material causado, así como el ofrecimiento de

atención psicológica en las instalaciones del servicio de sanidad de esa Institución Armada.

**129.** Respecto del cumplimiento del punto primero recomendatorio, si bien ya se ofreció por parte de la SEDENA atención psicológica, es necesario que el cumplimiento de dicho ofrecimiento se lleve a cabo de manera efectiva, considerando el daño sufrido por la víctima. Por lo anterior, este punto se dará por cumplido al remitirse las constancias que acrediten que se ha proporcionado a la víctima la atención médica y psicológica por personal profesional especializado, de forma continua y hasta que alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse en la institución que sea de la elección de la víctima, de forma gratuita, accesible y con su consentimiento, brindándose información previa, clara y suficiente. Deberá proporcionarse por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos y durante su desarrollo y conclusión podrá ser valorada por el personal con especialidad victimológica de la Comisión Nacional.

**130.** Para el cumplimiento del punto segundo recomendatorio, deberá elaborarse, si no se cuenta con él o actualizarse si ya existe, un protocolo de revisión y registro de los vehículos con entradas y salidas a las instalaciones militares, particularmente durante la noche. Ello, con objeto de que se regule la efectiva vigilancia de que personas y/u objetos ingresan y salen de las instalaciones militares, para evitar que civiles ingresen subrepticamente, como ocurrió en el presente caso. El protocolo deberá contemplar la obligación de conservar, por un periodo razonable, el registro de ingresos a las instalaciones.

**131.** Esta Comisión Nacional tiene conocimiento que en el presente caso existe la consulta del no ejercicio de la acción penal en la AP3, instruida en contra de las autoridades responsables, de la cual aún no se acuerda ni determina. Sin embargo, cabe puntualizar que dicha consulta está indebidamente fundada y

motivada, ya que la petición se está haciendo en virtud de que: “...una vez efectuado un estudio lógico jurídico de las actuaciones, se determinó que efectivamente, *podieran existir conductas delictivas que investigar, sin embargo, también es cierto que los CC. [AR1] y [AR2], aún y cuando son elementos del ejército mexicano no se encontraban en funciones al momento de cometerse los ilícitos, hecho que fue asentado en el testimonio de la denunciante, más a nuestro favor, de actuaciones se observa que no se ha podido acreditar que efectivamente los hechos denunciados por V, se llevaron a cabo dentro de las [instalaciones militares]..., en donde se encontraban adscritos los elementos de la SEDENA, por lo que el requisito de procedibilidad NO se encuentra satisfecho”*.

**132.** De la anterior transcripción se desprende una contradicción por parte del MPF, en virtud de que por un lado reconoce la posible realización de conductas constitutivas de delito y, por otra parte, señala que no se satisface el requisito de procedibilidad ante esa Representación Social, motivo por el cual solicita la consulta del no ejercicio de la acción penal, siendo que esto último, en todo caso, constituiría una causal para remitir la indagatoria al MP y no así la consulta que plantea, en términos de lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º, 4º, fracción I, Inciso A), subincisos q) y w), de la Ley Orgánica de la PGR; 1º, 102 y 103, fracción VIII, de su Reglamento; que disponen la remisión de la indagatoria en los casos en que el MPF no resulte competente para conocer de la investigación de los hechos a que se contrae la misma.

**133.** Por lo que independientemente del sentido en el que se resuelva la consulta; se insta a las autoridades responsables y a la propia Representación Social Federal para que en términos de lo expresamente ordenado por los artículos 1º, 20, fracción VIII y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atento al principio *pro persona* y a efectos de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia de la víctima u ofendida del delito, así como el principio de

oportunidad para el ejercicio de la acción penal y no incurrir en mayores violaciones a los derechos humanos de V; se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta la presente Recomendación, para la debida integración de la AP3, iniciada por la Representación Social Federal y se realicen las acciones necesarias para investigar y esclarecer los hechos que nos ocupan, a fin de evitar que los probables delitos queden injustificadamente sin ser investigados o impunes. Esto último, atento a lo previsto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**134.** Asimismo, a efectos de garantizar la protección de los derechos de V, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Víctimas, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos y demás disposiciones aplicables, la Comisión Nacional dará vista y solicitará a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que por conducto de la Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas, se le proporcione la asesoría jurídica necesaria durante la tramitación de dicha indagatoria, en el caso de que V no cuente con ella.

**135.** En este sentido, el punto tercero recomendatorio se dará por cumplido cuando la SEDENA acredite que aportó la presente Recomendación como prueba en la AP3 que se instruye ante la PGR, a efecto de que esa Representación Social la considere, en su oportunidad, para el ejercicio de la acción penal en contra de AR1 y AR2, por los hechos cometidos en agravio de V, y acredite que atiende y responde a los requerimientos que se le realicen dentro del proceso penal, de forma oportuna y activa.

**136.** El punto cuarto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando la SEDENA acredite que colabora en el trámite y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presente ante el OIC-SEDENA a efecto de que en términos de los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

se instaure el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de AR1 y AR2, por las presuntas responsabilidades administrativas en que incurrieron y por realizar actos que denigran y atentan contra la dignidad y la disciplina militar en instalaciones del Ejército Nacional, en clara violación de los derechos humanos, como se ordena en el *Código de Conducta de las y los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional*, y de los artículos 21 de la *Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*, 8, fracciones I, III, VI y XXIV de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos* y 134 del *Reglamento General de Deberes Militares*. Ello, habida cuenta que los hechos denunciados por V ocurrieron efectiva y realmente dentro del Cuartel Militar, no en un “*domicilio particular*” como concluyó indebidamente dicho OIC-SEDENA en el PAI, y que fueron cometidos por AR1 y AR2, ambos en calidad de militares y no como particulares o francos.

**137.** Lo anterior, independientemente de la existencia del “*Acuerdo de archivo por falta de elementos*” del PAI, del 8 de octubre de 2014, en el que se consideró que AR1 “*no se encontraba en funciones del servicio público, en desempeño de su empleo, cargo o comisión, y haya infringido alguna de las obligaciones de hacer o no hacer que se encuentran establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*” y “*que presumiblemente cometió la conducta en un domicilio particular*”; puesto que tal determinación no corresponde con los hechos denunciados por V, con las declaraciones de los demás miembros del Ejército involucrados, con el lugar en el que ocurrieron los hechos (en un Cuartel Militar y no un “*domicilio particular*”), ni con la tesis de jurisprudencia penal invocada con anterioridad.

**138.** En conexión con lo anterior, el Titular del OIC-SEDENA, no deberá considerar, en ulteriores procedimientos disciplinarios, para la atribución de responsabilidades y la actualización de los supuestos que refieren los artículos 7 y 8 de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores*

Públicos, si los militares que se investigan se encontraban francos o en servicio al momento de los hechos, puesto que tales hipótesis no están previstas como eximentes de responsabilidad legal alguna y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos citados resulta aplicable sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas. Por el contrario, para tener por acreditada la comisión de infracciones administrativas y contra la disciplina militar, sólo se requiere que el presunto responsable tenga la identidad de militar en activo, esto es, que pertenezca a la institución armada, indistintamente de que al momento de la comisión de la irregularidad o ilícito de que se trate, esté fuera de servicio o del horario normal de labores o franco<sup>9</sup>. Esto último, toda vez que el objetivo indefectible del procedimiento administrativo es determinar, razonable y verídicamente, si se cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por consiguiente, la conducta desplegada por aquellos resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**139.** En tal virtud, el hecho de que en el presente caso se haya determinado un acuerdo de archivo por falta de elementos en el PAI, no resulta ser un impedimento para la apertura de un nuevo Procedimiento Administrativo de Investigación de Responsabilidades Públicas, puesto que de contarse con mayores elementos de prueba, tales como las enunciadas en las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta la presente Recomendación, válidamente se podría iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades respectivo, resultando aplicable a lo anterior, tanto lo dispuesto en los *Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias*<sup>10</sup>, de observancia obligatoria para los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, como en el siguiente criterio jurisprudencial administrativo:

---

<sup>9</sup> *Ídem*

<sup>10</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016.

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. EL QUE EL ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA OTORQUE AL PROMOVENTE DE LA QUEJA EL DERECHO PARA APORTAR MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE MOTIVEN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO; CUANDO SE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A INICIARLO FORMALMENTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, NO LE OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESA RESOLUCIÓN.** *Acorde con los artículos 108, primer y último párrafos, y 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier interesado puede presentar queja por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos...Por otra parte, en relación con el tema del interés jurídico tratándose de ese tipo de quejas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/2006, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.", al analizar los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sostuvo que el gobernado tiene derecho a presentarlas por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente, pero que dicha legislación federal no otorga al denunciante la facultad de exigir a la autoridad que realice determinada conducta o acceda a sus pretensiones, por lo que carece de interés jurídico para reclamar la resolución correspondiente. Ahora bien, el artículo 53 Bis, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla establece que si la autoridad competente, después de valorar las constancias y actuaciones, considera que no ha lugar a iniciar formal procedimiento de determinación de responsabilidades contra el servidor público, archivará el expediente, lo que hará del conocimiento del promovente para que en su caso aporte mayores elementos*

de prueba que motiven el inicio del procedimiento respectivo. Sin embargo, el derecho del promovente de la queja para aportar mayores elementos de prueba que motiven el inicio del procedimiento respectivo, no constituye razón suficiente para determinar que cuenta con interés jurídico para acudir al juicio de garantías contra dicha determinación, porque la facultad de aportar mayores elementos de prueba se traduce únicamente en la posibilidad de coadyuvar en la integración del expediente, pero no le genera un derecho para exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, pues sólo se trata de actos de control interno en los que la investigación efectuada busca determinar si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo y si su conducta resulta o no compatible con el servicio que presta, y será el órgano disciplinario correspondiente el que decidirá si inicia o no formalmente el procedimiento administrativo de responsabilidad y si sanciona o no al servidor público.”<sup>11</sup>

**140.** En el cumplimiento de todos los puntos recomendatorios, deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales decretan que: “...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas...de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación...una reparación plena y efectiva”, conforme a los principios de “...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”, esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a la víctima “...a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos...”.

---

<sup>11</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 2015, Registro 168796.

**141.** En vista de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Usted, General Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Instruir a quien corresponda, a efecto de que se le brinde a V la atención médica y psicológica, así como para que se proceda a inscribirla en el Registro Nacional de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Instruir a quien corresponda para que se emita un protocolo de revisión y registro de los vehículos con entradas y salidas y control de acceso de las personas en los cuarteles militares de todo el país, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Aportar la presente Recomendación en la AP3 que se instruye en contra de AR1 y AR2 ante la PGR y colaborar en la misma para que se atribuyan las sanciones que conforme al derecho correspondan y remita a este Organismo Nacional las constancias correspondientes.

**CUARTA.** Colaborar en el trámite y seguimiento de la queja que la Comisión Nacional presente ante el OIC-SEDENA en contra de AR1 y AR2, por los hechos que se consignan en este caso y se remita a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**142.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**143.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**144.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**145.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, para que los cite a comparecer y que expliquen las razones de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**